

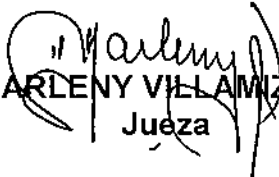


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	54-001-33-33-005-2013-00448-00
DEMANDANTE:	YOBANI ÁLVAREZ QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **17 de enero de 2020**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011. En consecuencia, **remítase** a la Corporación mencionada el expediente para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

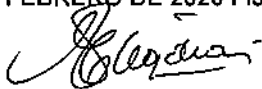

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 009

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 18 DE FEBRERO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2013-00230-00
DEMANDANTE:	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO:	SUINCO DEL NORTE LTDA. – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en derecho respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, realizado por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se tiene que el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, como se aprecia a folio 345 del expediente, argumentando que la liquidación del contrato ya no es necesaria a la luz del régimen privado que regula los mismos, exigiendo en consecuencia el archivo del proceso. Acto seguido, en audiencia inicial celebrada el 24 de octubre de 2017¹ previo a iniciar su trámite, se le reconoce personería como apoderada de la parte demandante a la abogada Silvia Matilde Puyana Romero, quién se reafirma en la solicitud mencionada, sobre la cual se procedió a correr traslado de la solicitud realizada a la parte demandada para que dentro de los tres (3) días siguientes se pronuncie sobre el mismo.

Descorriendo el traslado mencionado y a través de memorial allegado ante este Despacho por el apoderado de Suinco del Norte LTDA², se manifiesta su interés de rechazo sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda, aduciendo que la solicitud realizada por la parte demandante no se fundamenta bajo ningún artículo o código alguno, asimismo, advierte que *"dentro de la LIQUIDACIÓN, hace un DESCUENTO por APREMIO de ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$11.781.840,00), y al regirse ECOPETROL S.A. por el DERECHO PRIVADO, la misma, no puede de manera unilateral condenar MULTAS a sus CONTRATISTAS, mal llamadas descuentos por apremios y que según sentencia del CONSEJO DE ESTADO dentro del expediente No. 24.639, fechada VEINTÍ TRES (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL NUEVE (2.009), (...) busca la igualdad entre las partes (...)"*.

Aunado a lo anterior, afirma que *"dentro de la LIQUIDACIÓN, hace un DESCUENTO por SALARIOS Y LIQUIDACIONES (FACTURA No. 1311) unilateralmente, sin demostrar la ACEPTACIÓN o complacencia por la parte DEMANDADA propietaria de los dineros."* Finalmente solicita seguir adelante con el proceso, pues se está violando la desigualdad y desequilibrio entre las partes.

¹ Visto a folios 346 del expediente.

² Visto a folios 384-385 ibidem.

A efectos de resolver lo expuesto, se advierte que por este Juzgado que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sólo reguló lo concerniente al desistimiento tácito de la demanda respecto a los procesos tramitados en la misma jurisdicción, no obstante, respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda nada se dispuso al respecto, por lo tanto acudiendo al artículo 306 del estatuto procesal citado, se hace necesario remitirse a lo regulado sobre el particular en el artículo 314 y 315 del Código General del Proceso a efectos de resolver la solicitud elevada por el extremo demandante. En efecto, los artículos 314 y 315 de la Ley 1564 de 2012 establecen lo siguiente sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.”

En otras palabras, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es i) unilateral, ii) es incondicional, iii) implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho si es que existía y iv) el auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria³. Además, también se impuso por la Ley que la oportunidad para presentar el mismo, por la parte demandante, es *“mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*.

Ahora bien, es necesario por el Despacho advertir que al momento de recorrer el traslado por la parte demandada respecto a la solicitud de desistimiento se decidió por dicho extremo oponerse al mismo. No obstante, dicha oposición es improcedente por cuanto la solicitud de desistimiento, por ministerio de la Ley es unilateral y los únicos requisitos para su prosperidad son los regulados en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, los cuales en el caso bajo estudio, encuentra este Juzgado se cumplen en su totalidad, en los siguientes términos:

- En cuanto a la oportunidad, se tiene que la solicitud fue presentada por la parte demandante fue con anterioridad al proferimiento de la sentencia o auto interlocutorio que impusiera la terminación del presente asunto, es decir, la petición fue elevada dentro de la oportunidad dada por la Ley para tal efecto.

³ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Primera Parte, Bogotá, 2016, DUPRÉ EDITORES, páginas 1018 a 1023.

- Respecto a la capacidad, a folio 347 se encuentra memorial poder otorgado a la profesional en derecho Silvia Matilde Puyana Romero donde se le faculta expresamente para “desistir” y a quién se le reconoció personería para actuar en el asunto bajo estudio, en audiencia inicial celebrada el 24 de octubre de 2017, momento procesal en el que reafirmó la solicitud de desistimiento elevada anteriormente por la entidad demandante.
- Revisada la solicitud, el Despacho encuentra que la misma se realiza sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, atendiendo el estado del proceso y lo regulado por el legislador sobre el particular, para el Despacho la solicitud elevada por la parte demandante cuenta con los presupuestos legales para su procedencia, por lo que se dispondrá aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por ECOPETROL S.A. contra SUINCO DEL NORTE LTDA., mediante apoderado judicial; quién además se encontraba debidamente facultado para tal fin, deviniéndose por lo tanto en declarar la terminación del proceso.

Definido lo anterior y con ocasión a la oposición de la demanda realizada por el extremo demandante, sería del caso proceder a condenar al extremo demandante conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso⁴. Sin embargo, encuentra el Despacho que la oposición realizada no versa sobre las costas y expensas del proceso, configurándose por tanto lo relativo a *“que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios (...) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios”* imponiéndose por tanto decretar *“el desistimiento sin condena en costas y expensas”* al no haber oposición sobre el particular por parte de la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por **ECOPETROL S.A.** contra **SUINCO DEL NORTE LTDA.**, mediante apoderado judicial, conforme a las consideraciones realizadas en la parte motiva de la presente providencia.

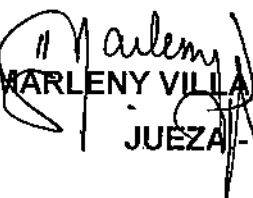
⁴ Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...) No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: “4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”. (Negrilla y subrayado propios del Despacho).

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso. Por secretaría **ENTRÉGUENSE** los anexos de la demanda al apoderado de la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, atendiendo lo considerado en precedencia.

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVENSE** el expediente previas las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

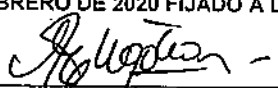

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA.
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 009

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 18 DE FEBRERO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2014-00947-00
EJECUTANTE:	GUSTAVO CARRILLO
EJECUTADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
PROCESO:	EJECUTIVO

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente proceso, atendiendo y pronunciándose de fondo respecto a la liquidación de crédito presentada por las partes.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Liquidación de crédito.

Es oportuno para el Despacho resaltar en este momento procesal que la liquidación del crédito es un acto que tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, es decir, determinar exactamente cuál es la suma que debe pagarse con la inclusión específica de los intereses que se adeuden y las actualizaciones aplicables al caso. En palabras del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez la liquidación de crédito consiste en *“determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación, lo que implica tomar la cantidad que debe por capital y calcular los intereses que se hayan causado durante el plazo del crédito y también los que se hayan generado durante la mora”*¹.

Al caso en concreto, se tiene que en audiencia inicial celebrada el día 4 de diciembre de 2017² se resolvió (i) seguir adelante con la ejecución del presente proceso, asimismo, se ordenó a las partes (ii) practicar la liquidación de crédito atendiendo las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso. Las anteriores disposiciones, quedaron en firme y debidamente ejecutoriadas, ya que el apoderado del extremo ejecutado sólo interpuso recurso respecto a la condena en costas efectuada por el Despacho, pretensión de la cual desistió la parte ejecutante cuando se le corrió traslado del mencionado recurso, decidiéndose aceptar dicha solicitud de conformidad con lo regulado en el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cumplimiento de lo dispuesto en la diligencia en mención, tanto la parte ejecutada como ejecutante presentaron su respectiva liquidación de crédito de la siguiente manera:

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

² Folio 114 a 119 del expediente.

➤ **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR:**

Concepto	Valor
Valor I.P.C.	\$4.259.977
Menos descuento CASUR	-\$152.137
Menos descuento SANIDAD	-\$146.988
Intereses moratorios del 100%	\$8.847.466
VALOR A PAGAR:	\$12.808.318
Incremento mensual de asignación de retiro	\$54.143

➤ **PARTE EJECUTANTE:**

Concepto	Valor
Diferencia en mesadas por pagar sin indexar	\$43.249.708,42
Indexación de diferencia en mesadas	\$3.125.583,83
Intereses por mora causados	\$74.766.059,14
Sub-total	\$121.141.351,39
Valor reconocido por CASUR	-
TOTAL A PAGAR	\$121.141.351,39

El Despacho atendiendo las diferencias existentes en las liquidaciones presentadas por las partes, requirió a la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a efectos de obtener un concepto técnico por la mencionada profesional consistente a realizar la liquidación de crédito concerniente a la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo. El concepto solicitado fue allegado por la mencionada profesional el día 11 de febrero de 2020³ en la que consideró y determinó lo siguiente:

"(...)

1. Se encuentra a folios 6 al 21, del expediente copia de la sentencia y de la constancia de ejecutoria".
2. Igualmente se encuentra a folios 17 al 26 del Cuaderno de NyR copia de los desprendibles de nómina.
3. Asimismo copia de la Resolución 1320 del 31 de marzo de 2009 "por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA, se incrementa la asignación mensual de retiro con el IPC y se ordena el pago de valores, con fundamento en el expediente del señor AG @ CARRILLO GUSTAVO, identificado con cédula de ciudadanía número No. 5487304".
4. Al realizar la revisión de la liquidación allegada por la parte actora se observó que en el año 2000 el aumento de asignación de retiro se presenta como un valor negativo (-4.67%), razón por la cual se procedió a revisar la forma detallada el desprendible correspondiente a dicho año en donde se evidencia que el decrecimiento de la asignación corresponde al retiro del concepto denominado actualización y no al decrecimiento en el porcentaje de ajuste de la asignación"
5. Teniendo en cuanto lo anterior se procedió a revisar la liquidación observando que en el año 2009 se efectuó un ajuste a la asignación de retiro producto de la Resolución 1320 del 31 de marzo de 2009, pero que el mismo no alcanza a cubrir la diferencia generada en años anteriores".

³ Folio 174 a 185 del expediente.

Luego de estas consideraciones, procedió la mencionada profesional a efectuar la liquidación ordenada por este Despacho, en la que se determinó una deuda a la parte ejecutante por los siguientes valores y conceptos, así:

CONSOLIDADO	
CAPITAL	12.501.894,54
INTERESES	24.301.323,08
TOTAL	36.803.217,62

Pues bien, atendiendo las diferentes liquidaciones que reposan en el plenario, considera el Despacho que la más acertada y aquella que se ajusta al título ejecutivo base de recaudo es la efectuada por la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Lo anterior, dado que remitiéndonos al título ejecutivo base de recaudo se tiene que en la sentencia de primera instancia en su numeral tercero se condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocer y pagar "las diferencias en el reajuste anual de su asignación de retiro, a partir del día veintiséis (26) de septiembre de dos mil uno (2001) y hasta el día 30 de diciembre de 2004 fecha en que entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, esto es, aplicándose el factor índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior solo durante los lapsos mencionados, y a partir de enero de 2005 según lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004". Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 27 de noviembre de 2008.

El Despacho al realizar un examen sobre la sentencia aludida y liquidaciones presentadas por las partes, observa que éstas últimas contienen reconocimientos que no tienen por qué verse reflejados allí dado que las órdenes y declaraciones contenidas en la sentencia materia de ejecución tienen un alcance distinto. En efecto, las liquidaciones referidas "arrastran" o tienen en cuenta emolumentos y valores que fueron objeto de prescripción, como se puede constatar en el mismo título ejecutivo, tanto en su parte considerativa como resolutive; las cuales hacen parte integral del mismo como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia nacional⁴, por lo tanto, los valores que debió o que pudieron haberse causado a favor del ejecutante se encuentran declarados prescritos por una sentencia debidamente ejecutoriada, la cual definió específicamente dicha situación jurídica, como se muestra a continuación, *in extenso* dada su relevancia en el presente asunto:

"En tales circunstancias es claro que le asiste razón a la parte actora para que se le reajuste la asignación de retiro, pero solo a partir del día 26 de septiembre de 2001 y hasta el día 30 de diciembre de 2004, fecha en que entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004, aplicándosele el factor Índice de Precios del Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, por lo que debe reconocérsele la diferencia que resulte entre lo efectivamente pagado y el valor que se refiere de la aplicación del IPC, y a partir de enero

⁴ "Lo anterior es así, porque de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago" Sentencia proferida el 26 de febrero de 2014 por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con número de radicado: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250).

de 2005, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004".

Es pertinente advertir por el Despacho que cuando se pretenda exigir jurisdiccionalmente en sede ejecutiva el cumplimiento de una obligación contenida en una sentencia judicial, esta debe solicitarse estrictamente por lo declarado, reconocido y condenado en ella, es decir, el alcance de la pretensión ejecutiva debe limitarse en sentido estricto al reconocimiento realizado por el juez ordinario en su providencia. En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que a la hora de determinar en forma exacta el valor a ejecutarse en el presente proceso; pues es el momento procesal designado por el Legislador para tal efecto, los extremos procesales enuncian e incluyen en sus respectivas liquidaciones valores que no tienen sustento en el título base de recaudo ni corresponden con lo dispuesto en el mismo.

Por otra parte, debe advertir el Despacho que los montos referidos para emitir las providencias de librar mandamiento de pago ejecutivo y seguir adelante con la ejecución no son definitivos sino valores de referencia que daban cuenta que efectivamente existía una obligación en cabeza de la parte ejecutada sin cumplir y la cual está contenida en un título ejecutivo presentado con la demanda, el cual cumple con todos los requisitos legales y jurisprudenciales para su exigencia y trámite en sede jurisdiccional, tanto así que prestó el suficiente mérito para proceder a librar mandamiento y dictar sentencia favorable al ejecutante, no obstante, la etapa procesal designada por el legislador para determinar exactamente el monto de la obligación corresponde a la liquidación de crédito y por tanto éste monto es el único vinculante dentro del proceso ejecutivo.

Sobre el particular ha manifestado el Consejo de Estado las siguientes consideraciones, las cuales si bien no todas se ajustan en su integridad al caso bajo estudio, varias de ellas dan precisiones fundamentales en la materia, sobre todo respecto a la etapa procesal de liquidación de crédito y las necesidades del Juez en la misma, así:

"A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) **El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»⁵.**

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»⁶.
- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito⁷.
- iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁸.
- v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales⁹, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹⁰, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»¹¹.

Así las cosas, aplicando el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, ante la ausencia de mejor concepto y por encontrarse ajustada en derecho, el Despacho considera procedente la liquidación de crédito realizada por la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual se ajusta íntegramente al título ejecutivo base de recaudo, por lo que se aprobará la misma, determinándose así que se le adeuda al señor GUSTAVO CARRILLO por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL un valor de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

⁹ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: "En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto-ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Negrilla fuera del texto)

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

¹¹ Ibidem.

PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$36.803.217,62), los cuales se encuentran disgregados así:

CAPITAL	\$12.501.894,54
INTERESES	\$24.301.232,08
TOTAL	\$36.803.217,62

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la profesional 12 Martha Carolina Ríos Hernández, Contadora Delegada para el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y Juzgados Administrativos de Cúcuta, por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$36.803.217,62).**

SEGUNDO: EN FIRME el presente Auto, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 009 En la fecha se notificó por estado el auto anterior. CÚCUTA 18 DE FEBRERO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.  ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria
--



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00221-00
EJECUTANTE:	RAMON EMIRO PEREZ CALDERON
EJECUTADO:	CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
PROCESO:	EJECUTIVO

Se advierte memorial impetrado el día 5 de diciembre de 2019 por la apoderada de la parte ejecutante por medio del cual informa y solicita la *“terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia el archivo del expediente”*.

Atendiendo lo anterior, procede el Despacho, en primera medida, a acudir a lo reglado por el legislador sobre el particular¹. Al efecto se tiene que el artículo 461 del Código General del Proceso establece los parámetros para la terminación del proceso por pago, en los siguientes términos:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Conforme a lo citado, el Despacho encuentra acreditados los presupuestos fijados por el Legislador para que sea procedente la terminación del proceso por pago total de la obligación, en los siguientes términos:

¹ La Ley 1437 de 2011 no se estableció ni reguló de manera específica el trámite que deben seguir éstos procesos ejecutivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por lo que en remisión expresa ordenada por artículo 306 ibídem debe acudirse a lo regulado para el efecto en la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, criterio que ha sido acogido y promulgado por la máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa, el Honorable Consejo de Estado, ver sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, providencia del 4 de octubre de 2017, en el proceso con número de radicado: 27001-23-31-000-2017-00005-01(AC).

- En Auto del 6 de mayo de 2019 se dispuso en el presente proceso: **"APROBAR la conciliación judicial presentada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR y aceptada por el señor RAMON EMIRO PEREZ CALDERON (...). En consecuencia la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR" deberá pagar al señor RAMON EMIRO PEREZ CALDERON, por concepto de reajuste de IPC en la asignación mensual de retiro, un valor total de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$17.414.361) y se aplicará el aumento CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$106.428)".** Absteniéndose además de la condena en costas.

Así las cosas, acreditadas las anteriores circunstancias, aunado a la manifestación realizada por la parte ejecutante, presupuestos exigidos por ministerio de la Ley, se procede por el Despacho a declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación. Asimismo, no habrá lugar a pronunciamiento alguno respecto medidas cautelares, pues dentro del asunto bajo estudio no se decretó ninguna al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

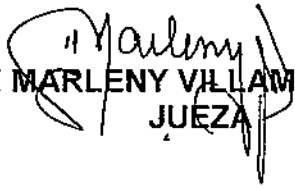
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, como se expuso en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte ejecutante el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere lugar a ello.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 009

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 18 DE FEBRERO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00223-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, consagrado en el artículo 141 ibídem, instaurada por la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR** en contra del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de controversias contractuales.
2. La demanda de la referencia tiene como finalidad declarar el incumplimiento y/o el cumplimiento defectuoso de la entidad demandada, *“concretamente en cuanto a las contenidas en la cláusula cuarta de los numerales 17, 24, 28, 30, 35 y 39 de la cláusula segunda del convenio interadministrativo F – 431 de 2015, celebrado entre el demandante y el demandado”* y como consecuencia de la anterior declaración se condene al *“municipio demandado a pagar la suma de trescientos cuarenta y un mil millones veinte siete mil setecientos cincuenta y dos pesos (\$341.027.752,00), como consecuencia del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones a su cargo, contenidas en el convenio administrativo F431 de 2015”*, asimismo, se condene al municipio demandado *“a pagar la suma de CIENTO SETENTA MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS (\$170.513.876), con fundamento en la cláusula penal pecuniaria estipulada en la cláusula decima novena del convenio administrativo F-431 de 2015, equivalente al diez (10%) por ciento del valor total del convenio”*.
3. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a el **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico de la entidad demandante

notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. Conforme al numeral 4° del artículo 171, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN"**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

7. Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**. Entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

9. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10. **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de

conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

13. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **LEANDRO ALBERTO LOPEZ ROZO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido¹. Asimismo, **ACEPTESE** la renuncia como apoderado de la entidad demandante, conforme al memorial allegado a folio 51 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 009
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 18 DE FEBRERO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

¹ Folio 1 del Expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00040-00
DEMANDANTE:	ANGEL ANSELMI VILLAMIZAR
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE TRANSITO MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

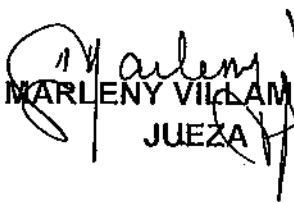
Vencido el término de que trata el inciso segundo in fine del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, para que la entidad demandada se hiciera parte en el proceso y allegara pruebas o solicitaran su práctica, se observa que dicho extremo aunque contestó la demanda, no solicitó la práctica de pruebas, al igual que el extremo demandante. Sin embargo, este Despacho en ejercicio del artículo 17¹ ibídem, considera necesario efectuar el siguiente requerimiento probatorio:

➤ **OFICIAR** por la secretaría de este Despacho Judicial a la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA** a efectos de que allegue con destino al proceso de la referencia un **INFORME** en el que indique pormenorizadamente lo siguiente:

- i) El estado de la orden de comparendo No. 54001000000000423586 de fecha 28/09/2016.
- ii) Las actuaciones y antecedentes administrativos de la orden de comparendo No. 54001000000000423586 de fecha 28/09/2016 y si con ocasión a la misma se generaron nuevas actuaciones o actos administrativos, además, deberá informar si contra los ella se agotaron los recursos de ley correspondientes.

Para los anteriores requerimientos probatorios se le concede a la entidad oficiada un término de 3 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

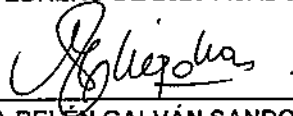
¹ "ARTICULO 17. INFORMES. El Juez podrá requerir informes al particular o a la autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud y en el caso de actuaciones administrativas pedir el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada en el envío de esas pruebas al Juez acarreará responsabilidad disciplinaria. El plazo para informar será de uno (1) a cinco (5) días, y se fijará según sea la indole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento".

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 009

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 18 DE FEBRERO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.



ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria